Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **NERIO ALFREDO ROMERO POLO**
Accionadas: **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

NERIO ALFREDO ROMERO POLO, mayor de edad y vecino de esta localidad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 85.457.242 expedida en Santa Marta, domiciliado y residenciado en la Diagonal 31 No. 24 C – 51 Barrio San Pedro Alejandrino de la ciudad de Santa Marta, teléfono celular 3226162864, correo electrónico nerioromero95@yahoo.com, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted, que en el ejercicio del derecho de tutela, consagrado en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo Acción de Tutela contra **MINISTERIO DEL TRABAJO**, Representada por la señora, **ALICIA ARANGO OLMOS**, en su condición de Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces con domicilio en la Carrera 14 No. 99 – 33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 en Bogotá D.C., a fin de que dentro de un plazo perentorio, en amparo de mi Derecho Fundamental a la Estabilidad Laboral Reforzada, a la Derecho a la Igualdad, Derecho a la Vida y la Seguridad Social, Derecho al Trabajo y al Mínimo Vital, que la entidad tutelada vienen quebrantando, por las siguientes consideraciones:

HECHOS

Primero. – Empecé a laborar en el Ministerio del Trabajo desde el día 27 de enero del año 2001 hasta la fecha, inicialmente ocupé el Cargo de Profesional Universitario y posteriormente el Cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial de Trabajo del Magdalena.

Segundo. – El Ministerio del Trabajo, en el momento de mi vinculación no se me practicó el examen de ingreso y mucho menos los exámenes periódicos ocupacionales. Estos, últimos, es decir los exámenes periódicos ocupacionales solo se me han realizado en tres (3) oportunidades durante mi relación laboral (17 años cinco meses), con las empresas PROMOSALUD LTDA, AISOM LTDA y OLIMPO, las cuales en sus diagnósticos han relacionado todas y cada una de mis patologías, además de hacerle las recomendaciones y restricciones del caso. Por otro lado, no realizó los Sistemas de Vigilancias Epidemiológicos de acuerdo a los riesgos a los que nos encontramos expuestos los funcionarios (SVE Cardiovascular, SVE Riesgo Psicosocial, SVE Osteomuscular, SVE VDT), pertinentes en su momento.

Tercero.- Como resultado de mi vida laboral, hoy padezco una serie de patologías las cuales relaciono a continuación: Diabetes Millitus No Insulinodependiente (niveles de azúcar muy altos, 280 en promedio), Asma Bronquial, Hipotiroidismo, Síndrome de Túnel Carpiano Izquierdo de Grado Moderado, Discopatía Lumbar L5 – S1, Valvulopatía Aortica, Vitíligo, Miopía, Temblor Idiopático, entre otras patologías.

Cuarto.- A raíz de estas patologías, el Doctor LUIS MIGUEL MARTINEZ MONTES, Médico Especialista en Salud Ocupacional, el día 20 de febrero del año 2017, calificó la Pérdida de Capacidad Laboral de Todas las Patologías en virtud de lo señalado en el Decreto 1507 de 2014 y el Decreto 1352 de 2013, las cuales comunique oportunamente a los diferentes Directores de Turno de la Dirección Territorial del Magdalena y al Ministerio de Trabajo en Bogotá. Así mismo, le informé a ese Despacho, que vengo recibiendo tratamiento por parte de la Nueva EPS, para manejar estas patologías.

Quinto.- La Circular 0053 del 30 de octubre del año 2018, firmado por la señora Ministra del Trabajo Doctora ALICIA VITORIA ARANGO OLMOS, fija un procedimiento de desvinculación de Provisionales que ostentan cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, reportados en la Convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las órdenes de los fallos judiciales instauradas por los aspirantes que

conforman las Listas de Elegibles del Ministerio del Trabajo, la cual en uno de sus apartes de la Circular, dice: "...*Se debe tener presente que, mediante el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 se establece que para realizar la provisión definitiva de los empleos de carrera, dicha actuación se efectuara de acuerdo al siguiente orden...**Parágrafo** 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre de cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia...*". Como se puede observar con suficiente claridad meridiana, el suscrito encaja en el grupo del primer orden, cosa que la Ministra conforme a la Resolución 0948 del 11 de abril del año 2019, violo flagrantemente, ya que saca de la misma al suscrito, sin importarle la Calificación realizada en el año 2017, por el Médico Especialista en Salud Ocupacional. Además de señalar, que los tres únicos exámenes médicos ocupacionales realizados por el Ministerio del Trabajo, durante mis diecisiete (17) años y cinco (5) meses, con las empresas PROMOSALUD LTDA, AISOM LTDA y OLIMPO, en el año 2018, dan muestra del estado de salud que hoy padezco.

Quinto.- El día jueves 23 de mayo del año 2019, siendo las 7:13 pm, al correo Institucional, me llega la siguiente notificación en donde la Subdirección del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, me comunica lo siguiente: "*De manera atenta le comunico la Resolución No. 0948 del 11 de abril de 2019, mediante la cual se da por terminado su nombramiento provisional en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14, "Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad. La Terminación automática del nombramiento en provisionalidad, se hará efectiva el día anterior a la posesión de la señora PAOLA ANDREA CABEZAS BURBANO, nombrada en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano Informará...*". De lo que se desprende incuestionablemente que estoy por fuera de la Entidad, sin importarles mi estado de salud, ya que soy una persona de 50 años de edad, calificada con un 38.58% de pérdida de capacidad laboral y con diferentes patologías, que son progresivas, importándoles poco mi suerte.

Sexto.- En virtud de lo anterior, el día 27 de mayo del año 2019, siendo las 09:08 am, presenté un Derecho de Petición a la Ministra del Trabajo, vía correo Institucional, en donde le expuse lo siguiente: "...*con el objeto de hacer la siguiente reclamación; estando dentro del término legal para hacerlo, en virtud de la expedición de la Resolución 0948 del 11 de abril del año 2019, "Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad" y mediante la cual se da por terminado mi nombramiento provisional en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14, al respecto, les socito una explicación clara, concreta y de fondo, sobre lo siguiente: **Primero**.- Que criterio tubo el Ministerio del Trabajo, para dejar algunos funcionarios de la Dirección Territorial del Magdalena en Provisionalidad, sin tener en cuenta los sustentos médicos científicos que deben reposar en la hoja de vida o en el historial médico de cada uno de los funcionarios, teniendo como punto de partida los exámenes periódicos. **Segundo**.- Al parecer, los documentos aportados para demostrar una situación especial, no tuvieron ni tienen ningún asevero probatorio, muy a pesar que con ello se demuestre la condición de protección especial, tales como: Discapacidad, Padre Cabeza de Familia o Madre Cabeza de Familia y como en mi caso que me encuentro enfermo. **Tercero**.- Algunos funcionarios de los que dejaron en Provisionalidad, ni siquiera compraron el pin para concursar. **Cuarto**.- El suscrito, tal y como lo manifesté anteriormente, tiene una pérdida de capacidad laboral comprobada del 38.53%, por las siguientes patologías: Valvulopatía Aortica, Diabetes Mellitus no Insulinodependiente, Asma Bronquial, Hipotiroidismo, Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral, Discopatía Lumbar L5 – S1, Temblor Idiopático, Miopía, Vitíligo; patologías estas, que fueron comunicadas a los distintos Directores de la Dirección Territorial del Magdalena y también al Nivel Central – Subdirección de Gestión del Talento Humano. **Quinto**.- Los exámenes periódicos ocupacionales me fueron realizados en el año 2014, fecha en la cual inicio el Ministerio a llevar a cabo esta práctica, con la empresa PROMOSALUD LTDA, dan muestra de las condiciones de salud; las cuales han sido corroborado con los exámenes periódicos realizados en los años posteriores con la empresa AISOM LTDA y OLIMPO, que fue el último realizado en el año 2018. **Sexto**.- Los Provisionales que continúan en el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial del*

Magdalena, unos son Administradores de Empresas, otros cuentan con el solo título Profesional., sin más detalles. ***Séptimo.****- El suscrito, es Abogado, Administrador Publico, Especialista en Salud Ocupacional, Maestría en Riesgos Laborales, Maestría en Gerencia de Recursos Humanos, Doctorado en Administración Gerencial (con un promedio del 96.20 en la Universidad Benito Juárez de México, en espera del título Postgrado).* ***Octavo.****- Inicie en el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, el día 27 de diciembre del año 2001 en el Cargo de Profesional Universitario y Posteriormente Ascendido al Grado de Inspector de Trabajo, hasta la fecha, esto es que en la actualidad llevo en la organización 17 años 5 meses. De acuerdo a lo anterior, estimo que el Ministerio del Trabajo vulnera el debido proceso, el Derecho a la Igualdad, a la Estabilidad Laboral Reforzada, entre otros Derechos Fundamentales, además de señalar que las competencias y habilidades de los profesionales que continúan en Provisionalidad, no son mejores que la del suscrito, además que he venido demostrando mi condición de debilidad manifiesta, por lo que solicito reevaluar mi caso en especial. Anexo hoja de vida y calificación con sus respectivos soportes realizados por el Doctor LUIS MARTINEZ.".*

De lo que se desprende incuestionablemente, que el Ministerio del Trabajo, tiene donde reubicarme laboralmente, teniendo en cuenta que mucho de los funcionarios en Provisionalidad que quedaron, no son padres cabeza de familia, madres cabeza de familia, ni tienen alguna discapacidad laboral, evidenciándose que en forma alegre deciden dejarlos, bien sea por recomendaciones, olvidando por completo o dejando por fuera a funcionarios que como en mi caso tenemos la condición de estabilidad reforzada por mi estado de salud, no se me hizo un seguimiento; como tampoco se le ha hecho a los funcionarios que tienen situación igual a la mía, para comprobar si verdaderamente cumplen con alguna condición especial para dejarlos. Acá es importante señalar, que he venido sagradamente informando a los Directores de Turno mi condición de Salud, además que he radicado documentos en el nivel central en la ciudad de Bogotá, en donde he demostrado mi condición de salud y lo que es peor, los exámenes periódicos, tres en toda mi vida laboral con el Ministerio del Trabajo, dan fe de mi condiciones de salud; documentos estos, que reposan en el Ministerio del Trabajo, ya que las empresas PROMOSALUD LTDA, AISOM LTA y OLIMPO, les rinden un informe ejecutivo del estado de salud, en que se encuentran cada uno de los funcionarios; de la cual el suscrito no escapa a esa realidad.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Estimo que el Ministerio del Trabajo a través de su Ministra del Trabajo, Doctora ALICIA ARANGO OLMOS, violó el derecho fundamental a la Estabilidad Laboral Reforzada tal como lo establece la Sentencia SU 049 de 2017, Derecho a la Vida y a la Seguridad Social Integral, al Debido Proceso, el Derecho a la Igualdad, al Mínimo Vital, y Derecho al Trabajo que dispone:

"ARTÍCULO 11*. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".*

*"**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.". Acá porque, reúno todos los requisitos para continuar en el cargo de Inspector de Trabajo de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14, en Provisionalidad por lo señalado en la Circular 0053 del 30 de octubre del año 2018, tal como lo establece dicho acto administrativo, por estar en el primer orden, por tener calificación y padecer patologías que son progresivas, las cuales ameritan controles médicos mensuales, tal como lo he venido realizando con la NUEVA EPS.*

"ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que*

se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental: Al Derecho a la Igualdad (artículo 13 de la Constitución), Derecho a la Vida (artículo de la Constitución Nacional), Al Derecho al Trabajo (artículo 25 de la Constitución Nacional) y Derecho al Debido Proceso (artículo 29 de la Constitución Nacional), a la Estabilidad Laboral Reforzada. Y toda vez, que la petición consiste en una orden para aquel respecto de quien se solicita la Tutela actué o se abstenga de hacerlo según el inciso segundo del artículo 86 de la Carta Política, siendo únicamente aceptables como otro medio de defensa judicial para fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del Derecho.

La existencia de "*otro medio de defensa*", ha sido reiteradamente explicado por la Honorable Corte Constitucional en el sentido que no siempre que se presente varios mecanismos de defensa, la tutela resulte improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que algunos de los otros medios existentes, están eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido la sentencia T. 526 del 18 de septiembre de 1992 sala primera de revisión, manifestó:

" Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial que alude el artículo 86, debe poseer necesariamente cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, que por naturaleza, tiene la acción de tutela de no ser así se estaría haciendo simplemente una burla y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente".

Para los efectos que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo el juramento, que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como prueba los documentos que estoy adjuntando, tales como Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral realizada por el Doctor LUIS MIGUEL MARTINEZ MONTES, MD Especialista en Salud Ocupacional, Historia Clínica del suscrito, comunicación de patología a la Directora Territorial del Magdalena de la época Doctora DANCY DE JESUS PALACIO FRIAS, Circular No. 0053 del 30 de octubre del año 2018, Comunicación de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, Resolución 0948 del 11 de abril del año 2019, por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad, en donde me excluyen y en mi lugar nombran a la señora PAOLA ANDREA CABEZA BURBANO, Reclamación y Derecho de Petición a la Ministra del Trabajo, por la exclusión en la Resolución.

PETICION ESPECIAL

Solicito al Juez de Tutela, se ordene a la Ministra del Trabajo Doctora ALICIA ARANGO OLMOS, para que el suscrito continúe en el Cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14, teniendo en cuenta que el suscrito cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 38.58% y que las patologías que hoy padezco son progresivas.

Además de señalar, que el Ministerio del Trabajo, viola el Derecho a la Igualdad, el Debido Proceso, porque la Circular 0053 del 30 de octubre del año 2018, señala las condiciones para dejar en provisionalidad a los Inspectores de Trabajo, los cuales empiezan por el primer orden, cosa que la Resolución 0948 del 11 de abril del año 2019, desconoce. A la Estabilidad Laboral Reforzada tal como lo señala la SU 049 de la Honorable Corte Constitucional, además de señalar que el suscrito, presento oportunamente la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, la cual no hizo eco en el Ministerio del Trabajo.

ANEXOS

1.- Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, va en cinco (5) folios.
2.- Diagnósticos e Historia Clínica, va en nueve (9) folios.
3.- Resolución No. 0948 del 11 de abril del año 2019, va en cuatro (4) folios.
4.- Notificación de la Resolución 0948, va en un (1) folio.
5.- Correo Electronico del 24 de mayo de 2019, va en dos (2) folios.
6.- Reclamación a través de Derecho de Petición, va en un (1) folio.
7.- Complemento Derecho de Petición vía correo electrónico, va en dos (2) folios.
8.- Solicitud de Reevaluación vía correo electrónico, va en un (1) folio.
9.- Comunicación de la calificación al miembro del COPASST y Comisión de Personal, fechado 8 de agosto del año 2018, va en un (1) folio.
10.- Circular 0053 de 30 de octubre del 2018, va en dos (2) folios.
11.- Original y copia de la Acción de Tutela.
12.- Copia para el traslado.

NOTIFICACIONES

El accionante, Diagonal 31 No. 24 C – 51 Barrio San Pedro Alejandrino Santa Marta - Magdalena, teléfono celular 3226162864, correo electrónico nerioromero95@yahoo.com.

Ministerio del Trabajo Carrera 14 No. 99 – 33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 en Bogotá D.C y/o Calle 15 No. 2 – 60 piso 3, 6 y 8.

De los señores Jueces Administrativos,

NERIO ALFREDO ROMERO POLO
C.C.85.457.242

LUIS MIGUEL MARTINEZ MONTES
MD. ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL
UNIVERSIDAD DEL NORTE - **LIC. Nº 6352 MINSALUD**
Celulares: 3004699212 - 3012548491

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 AGOSTO 12 DE 2014

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

FECHA DE DICTAMEN	DIA	20	MES	02	AÑO	2017	NUMERO DE DICTAMEN	002/LM/2017
MOTIVO DE SOLICITUD	PCL		1ª OPORTUNIDAD	X	1ª INSTANCIA		2ª INSTANCIA	
SOLICITANTE	EPS		AFP		ARL		EMPLEADOR		RAMA JUDICIAL	
	AFILIADO	X	PENSIONADO				OTRO	
NOMBRE DEL SOLICITANTE	NERIO ALFREDO				NIT/DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ROMERO POLO		
TELEFONO	4211248		Santa Marta		DIRECCION	Transversal 17 nº 30 c 51		

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

NOMBRE	LUIS MIGUEL MARTINEZ MONTES	CEDULA	12544135	REGISTRO S.O.	6352 MINSALUD
DIRECCION	CALLE 22 Nº 18-32 SANTA MARTA (MAGDALENA)	CEL	3004699212	Email	Lumimamo2006@hotmail.com

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

APELLIDOS	ROMERO POLO			NOMBRES	NERIO ALFREDO			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	85457242		F. NACIMIENTO	DIA	12	MES	01	AÑO	1969
ESCOLARIDAD	ANALFABETA		PRE ESCOLAR		PRIMARIA		BASICA	
	MEDIA		UNIVERSITARIA	X	POST GRADO	X	TECNOLOGICA	
ESTADO CIVIL	SOLTERO		CASADO		UNION LIBRE		SEPARADO	
	VIUDO		OTROS					
AFILIACION AL SISS	REGIMEN DE SALUD	CONTRIBUTIVO	X	SUBSIDIADO		NO AFILIADO		
	ADMINISTRADORAS	EPS	X	AFP	X	ARL	X	OTROS	

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

INDEPENDIENTE		DEPENDIENTE	X
NOMBRE DE LA EMPRESA	MINISTERIO DE TRABAJO	NIT/CC	
ACTIVIDAD ECONOMICA	ENTIDAD DEL ESTADO	CLASE	
NOMBRE DEL TRABAJO/EMPLEO	INSPECTOR	OCUPACION	INSPECTOR DE TRABAJO	CODIGO CIUO	
ANTIGUEDAD EN LA EMPRESA	17 AÑOS	ANTIGUEDAD EN EL CARGO	17 AÑOS

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS/EXAMEN FISICO (Descripción)

HISTORIAL CLINICO	Paciente con historia de **Diabetes Mellitus no insulinodependiente** sin complicaciones (recibe tratamiento con Glibenclamida, Metformina); **asma bronquial** (uso de Salbutamol, inhalador); **hipotiroidismo** (uso de Levotiroxina); vitiligo (Diagnostico de vitiligo 30/07/2008); **sindrome de túnel del carpo izquierdo de grado moderado** (Dx por electromiografia); **Discopatia lumbar L5-S1**
ESTUDIOS CLINICOS	• Electromiografia más neuroconduccion de fecha 16/11/2016.estudio electrofisiológico compatible con neuropatía distal moderado del nervio mediano izquierdo. sin lesión axonal. DR JAIROJAIRO GOMEZ CASSERES. • Estudio de Rx de columna lumbosacra de fecha 11/04/2016.disminucion del disco intervertebral con pinzamiento posterior en l5-s1. Conclusión: DISCOPATIA L5-S1.DRA HELIANA AMAYA LACOTUR. • hemoglobina glucosilada de fecha 07/04/2016. 6.28%.DRA GISELLA CARBONEL; HB glucosilada de fecha 27/12/2016.7.6%. • Curva flujo/volumen pre y post b-2 agonista simple de fecha 05/05/2009.restriccion leve. DR JHON CARLOS PEDROZO
PRUEBAS OBJETIVAS	
EXAMEN FISICO	
OTRAS INTERCONSULTAS	

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TITULO I Y II

TITULO PRIMERO DESCRIPCION DE DEFICIENCIA

DIAGNOSTICO	CODIGO CIE 10	DIAGNOSTICO	CODIGO CIE 10
1.DIABETES MELLITUS NO INSULINO DEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACIONES	E119	4.ASMA BRONQUIAL	J459
2. HIPOTIROIDISMO	E039	5. VITILIGO	L80

Dirección: Centro Médico La 22 Calle 22 Cra 18 Nº 18-32
E-mail: lumimamo2006@hotmail.com

LUIS MIGUEL MARTINEZ MONTES

MD. ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL

UNIVERSIDAD DEL NORTE - **LIC. Nº 6352 MINSALUD**

Celulares: 3004699212 - 3012548491

3. SINDROME DE TUNEL DEL CARPO IQUIERDO MODERADO	G560	6.DISCOPATIA L5-S1	M519

6.2 CLASE FUNCIONAL/VALOR PORCENTUAL

Nombre deficiencia	Tabla/ Clase	CFP o FU	CFM 1	CFM 2	CFM 3	Ajuste total deficiencia	Clase final y literal	% Deficiencia	CAT	Dominancia
Deficiencia por Diabetes Mellitus	8.10	2	2	1		-1	2B	13%	4	
Deficiencia de enfermedades tiroideas	8.6	1	0	0		-2	1ª	1%	0.5	
Deficiencia por asma	3.3	1	1	n/a		0	1B	5%	n/a	
Deficiencia por alteraciones de la piel	6.1	3	0	3		-3	3A	40%	0	
Deficiencia por neuropatía de atrapamiento	14.14	1	1			0	1B	17%	n/a	
Deficiencias por patología de la columna lumbar	15-3	0	0	0		n/a	0	0%	n/a	
% TOTAL DEFICIENCIA (F. DE BALTASAR SIN PONDERAR)						60.87%				
% TOTAL DE DEFICIENCIA (SIN PONDERAR)X0.5						**30.43%**				

CFP:factor principal ; CMF: factor modulador ;CFU: clase factor único ; formula :ajuste total de deficiencia por tabla (CFM1-CFP)+(CFM2-CFP)+(CFM3-CFP)

Combinación de valores: A+(100-A)XB/100; calificación máxima posible 50%

6.3 TITULO SEGUNDO CALIFICACION DEL ROL LABORAL

6.3.1CLASIFICACION DE LAS RESTRICCIONES EN EL ROL LABORAL (pagina 180,tabla Nº 1,capitulo II, titulo segundo)

Categoría	% máximo asignado	
Activo: sin limitaciones para la actividad laboral	0	
Rol laboral recortado: limitaciones leves para la actividad laboral	5	5.0%
Rol laboral o puesto de trabajo adaptado	10	
Cambio de rol laboral o puesto de trabajo	15	
Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades recortadas	20	
Rol laboral en condiciones especiales o sin posibilidad de rol laboral-restricciones completas	25	

6.3.2 AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA(pagina 183,tabla Nº 2,capitulo II, titulo segundo)

Categoría	% máximo asignado	
Autosuficiencia	0	
Autosuficiencia reajustada	1.0	1.0%
Precariamente autosuficiente	1.5	
Económicamente débiles	2.0	
Económicamente dependiente	2.5	

6.3.3 EDAD CRONOLOGICA(pagina 184,tabla Nº 3,capitulo II, titulo segundo)

Categoría	% máximo asignado	
Menor de 18 años	2.5	
Mayor o igual a 18 años , menor de 30 años	0.5	
Mayor o igual a 30 años, menor de 40 años	1.0	
Mayor o igual a 40 años, menor de 50 años	1.5	1.5%
Mayor o igual de 50 años , menor de 60 años	2.0	
Mayor o igual a 60 años	2.5	
Valor máximo posible por categoría. Total otras áreas ocupacionales (Calificación Máxima Posible: 30%)	Suma total	
		7.5%

6.4 TITULO SEGUNDO CALIFICACION DE OTRAS AREAS OCUPACIONALES

6.3.1 APRENDIZAJE Y APLICACION DEL CONOCIMIENTO (pagina 187,tabla Nº 6,capitulo III, titulo segundo) p.max:4.0

1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0%

6.3.2 COMUNICACION (pagina 188,tabla Nº 7,capitulo III, titulo segundo) p.max:4.0

2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0%

6.3.3 MOVILIDAD (pagina 189,tabla Nº 8, capitulo III, titulo segundo) p.max:4.0

3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
0.0	0.0	0.0	0.2	0.2	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.4%

6.3.4 CUIDADO PERSONAL(pagina 190,tabla Nº 9,capitulo III, titulo segundo) p.max:4.0

4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0%

6.3.5 VIDA DOMESTICA (pagina 191, tabla Nº 10, capitulo III, titulo segundo) p.max:4.0

5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
0.0	0.0	0.0	0.0	0.1	0.1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.2%
Valor máximo posible por categoría. Total otras áreas ocupacionales (Calificación Máxima Posible: 20%); valores asignados: 0.0 (no hay dificultad ;no dependencia); 0.1(dificultad leve ,no dependencia); 0.2(Dificultad moderada-dependencia moderada); 0.3(Dificultad severa –dependencia severa); 0.4(Dificultad completa)										Suma: 0.6%

Dirección: Centro Médico La 22 Calle 22 Cra 18 Nº 18-32

E-mail: lumimamo2006@hotmail.com

LUIS MIGUEL MARTINEZ MONTES

MD. ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL

UNIVERSIDAD DEL NORTE - **LIC. Nº 6352 MINSALUD**

Celulares: 3004699212 - 3012548491

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL=TITULO I (Valor final ponderado)+ TITULO II (Valor final)

	DESCRIPCION	PORCENTAJE
I	DEFICIENCIA	30.43%
II	ROL LABORAL	7.5%
III	OTRAS AREAS OCUPACIONALES	0.6%
	VALOR FINAL DE LA PCL/OCUPACIONAL	38.53%

FECHA DE ESTRUCTURACION						ORIGEN						
DIA	20	MES	02	AÑO	2017	ACCIDENTE		LABORAL		COMUN		
SUSTENTACION:						FECHA DE ACCIDENTE		DIA		MES		AÑO
Feche del dictamen :20/02/2017						ENFERMEDAD		LABORAL		COMUN	X	

CLASIFICACION CONDICION DE SALUD				
REQUIERE DE TERCERA PERSONAS PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DIARIAS	SI		NO	X
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DESICIONES	SI		NO	X
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO PARA REALIZAR ACTVIDADES DE LA VIDA DIARIA	SI		NO	X

>5%		INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL	X		INVALIDEZ	

10. RESPONSABLE (S) DE LA CALIFICACIÓN

LUIS MIGUEL MARTINEZ MONTES *MD. ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL* *UNIVERSIDAD DEL NORTE LIC. Nº 6352 MINSALUD*	*FIRMA:* Dr. Luis M. Martínez Montes COORDINADOR MEDICINA LABORAL ESP. SALUD OCUPACIONAL LIC. No. 6352 MINSALUD

Dirección: Centro Médico La 22 Calle 22 Cra 18 Nº 18-32

E-mail: lumimamo2006@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE SALUD
SECCIÓN DE SALUD OCUPACIONAL

RESOLUCIÓN No. 6352 -

FECHA: 4 - ABR. 2000

"La cual se concede Licencia de Prestación de Servicios en Salud Ocupacional"

EL SECRETARIO DE DESARROLLO DE LA SALUD DEL MAGDALENA, a uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere la Ley 9ª de 1979 y la Resolución 2318 de 1996 del Ministerio de la Salud y,

CONSIDERANDO:

Que **LUIS MIGUEL MARTÍNEZ MONTES**, identificada con cedula de ciudadania No. **2.544.135** de Santa Marta Magdalena, presentó solicitud, para obtener una licencia de restación de servicios en salud ocupacional, anexando a su petición la documentación xigida.

Que del contenido de la Ley 9ª de 1979 y la Resolución 2318 de 1996 se entiende la otestad que tiene la Secretaría de Desarrollo de la Salud del Magdalena de fijar los riterios para la concesión de la referida autorización en concordancia con la normatividad xpuesta.

Que el Comité Departamental de Salud Ocupacional, emitió concepto favorable para el torgamiento de la licencia de Salud Ocupacional a la Dr. LUIS MIGUEL MARTÍNEZ IONTES, según consta en el acta.

Que la documentación presentada por el peticionario lo acredita para la prestación de ervicios de Salud Ocupacional en las siguientes áreas:

1. Diseño, administración, y ejecución de programas de Salud Ocupacional.
2. Educación ,Capacitación e investigación en Salud Ocupacional.
3. Realización de examen médicos Ocupacionales
4. Inspecciones de seguridad y elaboración de Reglamento de medicina y seguridad industrial.
5. Diseños de sistemas de vigilancia epidemiológica en medicina preventiva y seguridad Industrial.

Que en merito de lo expuesto se,

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE SALUD
SECCIÓN DE SALUD OCUPACIONAL

RESOLUCIÓN No. 6 3 5 2

FECHA: 4 - ABR. 2008

"Por la cual se concede Licencia de Prestación se Servicios en Salud Ocupacional"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **Concédase Licencia para la Prestación de Servicios de Salud Ocupacional a la Dr. LUIS MIGUEL MARTÍNEZ MONTES** , identificada con cedula de ciudadanía N° **12.544.135** de Santa Marta, en las áreas de: Diseño, Administración y Ejecución de Programas de Salud Ocupacional, Educación, Capacitación e Investigación en Salud Ocupacional, Conformación de Brigadas de Emergencia, Inspecciones de Seguridad . Elaboración de Reglamento de Medicina y Seguridad Industrial, Diseños de Sistemas de Vigilancia Epidemiológica en Medicina Preventiva y Seguridad Industrial .

ARTICULO SEGUNDO: La licencia de que trata el articulo anterior se concede por un termino de diez (10) años, contados a partir de la ejecución de la presente resolución y podrá ser renovada por un termino igual.

PARÁGRAFO: Esta autorización es válida en todo el territorio nacional.

ARTICULO TERCERO: La autoridad sanitaria aplicará las sanciones correspondientes, en especial las estipuladas en la Ley 9ª del 24 de enero de 1979, cuando se sorprenda a la persona haciendo uso indebido de la autorización para la Prestación de Servicios en salud Ocupacional expedida por la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición y apelación en los términos del decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta D.T.C.H., a los _____

CARLOS ALBERTO RETAMOSO INSIGNARES
Secretario de Salud del Magdalena